



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez con el atento informe, que las presentes diligencias han permanecido en la Secretaría del Juzgado por más de UN (1) año, sin que las parte realice la notificación a la demandada o solicite actuación alguna. Bucaramanga, 26 de octubre de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretario

## **RAD. 2020-00077-00**

### **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

#### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a estudiar la permisible aplicación del desistimiento tácito previsto en el art. 317 del Código General del proceso, dentro de la presente acción EJECUTIVA POR ALIMENTOS propuesta por LUZ INES SANTOS MARTINEZ en contra de HUGO RENE GELVEZ.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º consagra la aplicación del Desistimiento tácito para el evento en que se de inactividad en la actuación procesal por término superior a un año; al efecto, el citado texto dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (..)"

Revisado el expediente, se observa que los autos fechados 06/03/2020, fueron notificado por Estados Electrónicos el día 09-03-2022, que libró orden de apremio y decretó medida cautelar, es la única actuación dentro del expediente, el cual ha permanecido en Secretaría por más de un (1) año, sin haberse realizado la notificación a la demandada o actuación alguna de solicitud de medidas cautelares; entonces, dando lugar a la aplicación de la norma en cita.



Por lo anterior, queda sin efecto la presente actuación instaurada por LUZ INES SANTOS MARTINEZ en contra de HUGO RENE GELVEZ, dando por terminado el presente asunto, aplicando por primera vez el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto de Familia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR por primera vez el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS propuesta por LUZ INES SANTOS MARTINEZ en contra de HUGO RENE GELVEZ; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminada la presente actuación, por haber operado el desistimiento tácito de la misma.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, dejando las constancias en el libro radicator y en el sistema del Juzgado.

CUARTO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por expresa disposición legal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ELVIRA RODRÍGUEZ GUALTEROS**

**JUEZ**